



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicado: | 76-001-31-05-009-2018-00635-01 |
| Demandante: | Blanca Ruth Santacruz de Caicedo |
| Demandado: | - Colpensiones |
| Juzgado: | Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali |
| Asunto: | Confirma sentencia – Reliquidación pensión de sobrevivientes – Indexación de la primera mesada. |
| Sentencia escrita No. | 250 |

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandada Colpensiones, contra la sentencia No. 051 del 14 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en lo no apelado por ésta.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, calculando los salarios cotizados en las últimas 100 semanas, debiéndose actualizar conforme al Índice de Precios del Consumidor (IPC) de la fecha de causación del derecho, esto es, a partir del 19 de junio de 1993. Como consecuencia

de lo anterior, se reconozca y pague el retroactivo, los intereses moratorios y costas procesales. (Fls. 03 a 09).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 57 a 60, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Indicó que a la actora le fue reconocida la pensión de sobrevivientes, aplicándole la tasa de reemplazo del 90% y se le reconoció un IBL de \$339.042 en el año 1993, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990. Propuso la excepción de *“PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”, “FALTA DE TÍTULO Y CAUSA”* y *“COMPENSACIÓN”*.

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 051 del 14 de febrero de 2019, la a quo decidió: **Primero**, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas desde el 19 de junio de 1993 hasta el 18 de julio de 2015. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reajustar la primera mesada pensional de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante mediante Resolución 005453 del 25 de septiembre de 1993, tomando como IBL la suma de \$473.522,08, con una tasa de reemplazo del 90%, para un mesada de **\$426.170**. **Tercero**, condenar a la demandada a pagar la diferencia insoluta, generadas desde el 19 de julio de 2015 hasta el 28 de febrero de 2019, por la suma de **\$27.023.718**. **Cuarto**, condenar a la Administradora a pagar la indexación de la diferencia insoluta de cada mesada reliquidada. **Quinto**, autorizar a Colpensiones a descontar del reajuste los aportes en salud. **Sexto**, condenar a la entidad demandada a continuar pagando la suma de **\$3.465.933,71**, por concepto de mesada pensional a partir de marzo 2019. **Séptimo**, absolver a la demandada del pago de intereses moratorios. **Octavo**, costas a cargo de Colpensiones. **Noveno**, remitir en consulta la sentencia.

Para arribar a tal decisión, expuso que, teniendo en cuenta que a la demandante se le reconoció la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, el cual no tiene previsto el derecho a la indexación, empero, conforme a la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-852/2006, se reconoce el derecho a la indexación de la primera mesada y a la actualización de salarios

presente en la Ley 100 de 1993 a las pensiones otorgadas dentro del marco del mentado decreto.

Indicó que, de conformidad con las **1.353,29 semanas** cotizadas por el causante en toda su vida laboral, se efectuó la liquidación teniendo en cuenta las últimas 100 semanas, aplicando el IPC expedido por el DANE, lo cual suma un total de \$10.935.844,77 que se dividen por 100, arrojando un resultado de \$109.358,45; la centésima que de allí se obtiene se multiplica por el 4.33, obteniendo un IBL de \$473.522,08, al cual se aplica una tasa de reemplazo del 90%. Lo que arroja como primera mesada para el año 1993 el valor de \$426.170, es decir que existe una diferencia en favor de **\$71.009,87**.

En lo relativo a la excepción de prescripción, expresó que la actora presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación el 19 de julio de 2018. Posteriormente, radicó la demanda el 19 de noviembre de 2018, por ende, se encuentran prescritas las mesadas pensionales desde el 19 de junio de 1993 hasta el 18 de julio de 2015. Indicó que tiene derecho a 14 semanas. En consecuencia, condenó a la entidad a pagar la diferencia insoluta generada desde el 19 de julio de 2015 hasta el 28 de febrero de 2019, por **\$27.023.718**, la cual deberá pagar debidamente indexada.

Finalmente, con relación a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, señaló que la jurisprudencia ha expresado que no opera el pago de dicho intereses cuando se trata de reliquidaciones de pensiones. Por lo tanto, absuelve a la demandada por este concepto.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones, interpuso recurso de apelación.

Señaló que la actora no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que reclama, toda vez que la entidad efectuó el estudio del reajuste pensional teniendo en cuenta las últimas 100 semanas, conforme a los establecido en el parágrafo primero del artículo 20 del Decreto 758 de 1990. Como resultado, arrojó una mesada de \$2.405.131 para el año 2018, valor que resulta inferior al actualmente percibido por la actora, que es de \$2.792.3

10. Por lo tanto, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante

Dentro del término legal, se pronunció mediante escrito visible en el archivo 05 – páginas 1 a 3 del Cuaderno Tribunal.

5.2. Colpensiones

Dentro del término legal, se pronunció mediante escrito visible en el archivo 04 – páginas 1 a 4 del Cuaderno Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿La demandante tiene derecho a la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de su primera mesada pensional, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes fue causada bajo el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990?

1.2. ¿Las diferencias en las mesadas pensionales se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, en los términos establecidos por la A quo?

2. Respuesta primer al problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positivo**. Para la Sala fue acertada la decisión al determinar que la demandante tiene derecho a la indexación de la primera mesada de la pensión de sobrevivientes, causada en el año de 1993. Lo anterior, teniendo en cuenta que por interpretación jurisprudencial se ha extendido el derecho a la actualización de la mesada pensional a aquellos que se pensionaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la Constitución Política de 1991.

2.1. Los fundamentos de la tesis:

Con relación al tema de la indexación, es importante indicar que la Ley 100 de 1993 consagra mecanismos adecuados para que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, los cuales actualizan no solo las mesadas pensionales causadas, sino los recursos recaudados para el pago de pensiones futuras, mediante la aplicación del índice de precios del consumidor expedida por el DANE, como se evidencia en los artículos 36 y 117.

En ese mismo sentido, el artículo 14 de la mentada Ley señala:

“ARTICULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Los procedimientos y mecanismos indexatorios contemplados en la Ley 100 de 1993, no permiten ser aplicados retroactivamente; no obstante, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que las pensiones reconocidas con antelación a la expedición de la Constitución Política pueden ser indexadas de la misma forma que las pensiones causadas durante la vigencia de la norma superior. Ello, atendiendo a las garantías mínimas irrenunciables en materia de Seguridad Social como corresponde al hecho de que el Estado garantiza que las pensiones conserven su poder adquisitivo, en los términos constitucionales del artículo 48 de la Carta y en

aplicación de los principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago.

En sentencia CSJ SL736-2013 reiterada en sentencia SL20779 del 06 de diciembre de 2017, la Corte Suprema reconoció que ***“la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; que existen fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación, a pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991; que así lo ha aceptado la jurisprudencia constitucional al defender un derecho universal a la indexación y al reconocer que dichas pensiones producen efectos en vigencia de los nuevos principios constitucionales; que esa posibilidad nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador; y que, por lo mismo, no cabe hacer diferenciaciones fundadas en la fecha de reconocimiento de la prestación, que resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad.”***

Por esta misma línea argumentativa, la Corte Constitucional en sentencia en sentencias C-862 de 2006 y retomada en la SU-1073 de 2012, señaló que a pesar de que las normativas anteriores a la Ley 100 de 1993 no disponen de manera expresa la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional ***“No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”***

En consecuencia de todo lo anterior, se acepta la posibilidad de actualizar las bases salariales para el cálculo de la primera mesada de las pensiones reconocidas antes y después de la expedición de la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993. Ello, sin importar su origen o su fecha de causación, pues es claro que el paso del tiempo tiene influencia negativa en el poder adquisitivo de la moneda y la diferenciación o categorización de pensionados podría resultar arbitraria y contraria al principio de igualdad.

2.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que el I.S.S. -hoy Colpensiones-, mediante Resolución No. 005453 del 25 de septiembre 1993 (Fls.10-11), reconoció la pensión

de sobrevivientes a la señora Blanca Ruth Santacruz de Caicedo y su hijo Edwin Caicedo Santacruz, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, el señor Pedro Pablo Caicedo Manquillo.

La pensión fue reconocida de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, con un salario base de \$393.622.33, aplicando una tasa de reemplazo del 90%. Para la cónyuge \$177.130, hijo \$177.130, por un total de **\$354.260**, otorgada a partir del 01 de noviembre de 1993.

Posteriormente, a través de la Resolución No. SUB 216084 del 15 de agosto de 2018 (Fls. 13-17), la entidad demandada resolvió de manera desfavorable la solicitud de revocatoria directa elevada por la demandante.

En virtud de lo anterior, se colige que se debe efectuar la liquidación de conformidad con el artículo 20 parágrafo 1º que estipula que el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el causante en las últimas cien (100) semanas, luego, aplicar una tasa máxima de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta que cotizó más de 1250 semanas en toda su vida laboral. (Fl.62)

3. Liquidación

Esta Corporación realizó la liquidación del IBL con los salarios de las categorías¹ cotizadas en las últimas 100 semanas, la cual arrojó un monto de \$10.935.845, con un centésima de \$109.358, que al multiplicarle el factor 4.33 y la tasa de reemplazo del 90%, se obtiene un **total de \$426.170** (Tabla 1) como mesada pensional del 19 de junio de 1993, suma que resulta ser superior al valor reconocido por Colpensiones para dicha calenda, la cual fue de \$354.260. (Fls.10-11) e igual al otorgado por la A quo (Fls.85-86).

En virtud de lo anterior, resulta procedente reconocer la reliquidación de la prestación, indexando la primera mesada pensional; por lo que se confirmará la decisión emitida en primera instancia.

4. Respuesta segundo al problema jurídico

¹ Ver Decreto Ley 1650 de 1977 y Decreto 2610 de 1989

La respuesta al interrogante es **positivo**, toda vez que transcurrieron más de los tres años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que la reliquidación de las mesadas causadas entre el 19 de junio de 1993 hasta el 18 de julio de 2015 se encuentran prescritas.

4.1. Los fundamento de la tesis:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S. establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

La jurisprudencia ha definido en reiterados pronunciamientos que la pensión es un derecho imprescriptible y que lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias que se van causando. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643, recalcó:

“En este orden de ideas, las personas tienen derecho a que en todo momento se declare su status de pensionado y se defina el valor real de su pensión, teniendo en cuenta que este último aspecto es una propiedad indisoluble de la calidad que les otorga el ordenamiento jurídico.

*(2º) El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, **sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles...**”.*

(Subrayando fuera de texto)

5. Caso concreto

Se observa que el 19 de julio de 2018 la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes (Fls.21-22), requerimiento que fue negado mediante Resolución No. SUB 216084 del 15 de agosto de 2018 (Fls. 13-17), siendo formulada la presente demanda el 19 de noviembre de 2018. (Fl.41)

Lo anterior permite concluir que el término trienal de prescripción se interrumpió con la reclamación realizada el 19 de julio de 2018, por lo que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 19 de julio de 2015 se encuentran prescritas.

Así las cosas, le correspondería a Colpensiones la obligación de reconocer y pagar por concepto del retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 19 de julio de 2015 al 28 de febrero de 2019, en suma total de **\$27.360.755** (Tabla 2); empero, la Sala se percata de que la juez primigenia reconoció un valor inferior de **\$27.023.718** (F.86), dicho valor fue el resultado del cálculo erróneo del IPC anual, por lo tanto, y como quiera que este punto no fue objeto de apelación por la demandante, se confirmará el monto reconocido en primera instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 01 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2021, cálculo que arroja un total de **\$19.457.190** (Tabla 3).

Así mismo se confirmará la orden a Colpensiones de pagar la indexación de las condenas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. También se confirmará la autorización a Colpensiones para que descuente, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., en tanto que el recurso de apelación de la parte demandada no prosperó, se condenará en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas entre 01 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2021 en un valor total de **\$19.457.190**, conforme lo dispone el artículo 283 del CGP.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: COSTAS de segunda instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante. Se fijan en un salario mínimo legal mensual vigente las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
act. judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Tabla 1

Indexación de la primera mesada

| PERIODOS (DD/MM/AA) | | PROMEDIO CATEGORÍA | INDICE INICIAL | INDICE FINAL | DIAS | SEMANAS | SALARIO INDEXADO | BASE SALARIAL |
|--|------------|-----------------------|-------------------|-----------------|---------------|------------------------------------|---------------------|---------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 01/01/1991 | 30/06/1991 | \$ 234.720 | 21,004200 | 33,333600 | 181 | 25,86 | \$ 372.500 | \$2.247.416 |
| 01/07/1991 | 30/09/1991 | \$ 298.110 | 21,004200 | 33,333600 | 92 | 13,14 | \$ 473.100 | \$1.450.839 |
| 01/10/1991 | 31/12/1991 | \$ 346.170 | 21,004200 | 33,333600 | 92 | 13,14 | \$ 549.371 | \$1.684.737 |
| 01/01/1992 | 30/06/1992 | \$ 372.030 | 26,638400 | 33,333600 | 182 | 26,00 | \$ 465.535 | \$2.824.244 |
| 01/07/1992 | 30/11/1992 | \$ 427.560 | 26,638400 | 33,333600 | 153 | 21,86 | \$ 535.021 | \$2.728.609 |
| TOTALES | | | | | 700 | 100,00 | \$ 2.395.526 | \$10.935.845 |
| CENTÉSIMA | | | | | | | | \$109.358 |
| Salario mensual base (total de la base/ semanas*4,33) | | | | | | | | \$473.522 |
| TOTAL SEMANAS | | | | | 100 | MESADA PENSIONAL 19/06/1993 | | \$426.170 |
| TASA REEMPLAZO | | | | | 90,00% | | | |
| SMLMV 1993 | | | | | \$81.510 | | | |

Tabla 2

Cálculo del retroactivo

| RETROACTIVO | | | | | | |
|-------------|------------------|---------------|---------------|------------|-------------|-------|
| AÑO | IPC Variación | Mesada pagada | RELIQUIDADADA | DIFERENCIA | No. MESADAS | TOTAL |
| 1993 | 22,60% | \$ 354.260 | \$ 426.170 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 1994 | 22,59% | \$ 434.323 | \$ 522.484 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 1995 | 19,46% | \$ 532.436 | \$ 640.514 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 1996 | 21,63% | \$ 636.048 | \$ 765.158 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 1997 | 17,68% | \$ 773.626 | \$ 930.661 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 1998 | 16,70% | \$ 910.403 | \$ 1.095.202 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 1999 | 9,23% | \$ 1.062.440 | \$ 1.278.101 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2000 | 8,75% | \$ 1.160.503 | \$ 1.396.070 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2001 | 7,65% | \$ 1.262.047 | \$ 1.518.226 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2002 | 6,99% | \$ 1.358.594 | \$ 1.634.370 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2003 | 6,49% | \$ 1.453.559 | \$ 1.748.612 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2004 | 5,50% | \$ 1.547.895 | \$ 1.862.097 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2005 | 4,85% | \$ 1.633.030 | \$ 1.964.513 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2006 | 4,48% | \$ 1.712.232 | \$ 2.059.792 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2007 | 5,69% | \$ 1.788.940 | \$ 2.152.070 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2008 | 7,67% | \$ 1.890.730 | \$ 2.274.523 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2009 | 2,00% | \$ 2.035.749 | \$ 2.448.979 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2010 | 3,17% | \$ 2.076.464 | \$ 2.497.958 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2011 | 3,73% | \$ 2.142.288 | \$ 2.577.144 | PRESCRITA | PRESCRITA | |

| | | | | | | |
|--------------|-------|--------------|--------------|------------|-----------|----------------------|
| 2012 | 2,44% | \$ 2.222.196 | \$ 2.673.271 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2013 | 1,94% | \$ 2.276.417 | \$ 2.738.499 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2014 | 3,66% | \$ 2.320.580 | \$ 2.791.626 | PRESCRITA | PRESCRITA | |
| 2015 | 6,77% | \$ 2.405.513 | \$ 2.893.799 | \$ 488.287 | 6,4 | \$ 3.125.034 |
| 2016 | 5,75% | \$ 2.568.366 | \$ 3.089.710 | \$ 521.344 | 14 | \$ 7.298.811 |
| 2017 | 4,09% | \$ 2.716.047 | \$ 3.267.368 | \$ 551.321 | 14 | \$ 7.718.493 |
| 2018 | 3,18% | \$ 2.827.133 | \$ 3.401.003 | \$ 573.870 | 14 | \$ 8.034.179 |
| 2019 | 3,80% | \$ 2.917.036 | \$ 3.509.155 | \$ 592.119 | 2 | \$ 1.184.238 |
| TOTAL | | | | | | \$ 27.360.755 |

Tabla 3

Actualización del retroactivo

| RETROACTIVO | | | | | | |
|--------------|---------------|---------------|---------------|------------|-------------|----------------------|
| AÑO | IPC Variación | Mesada pagada | RELIQUIDADADA | DIFERENCIA | NO. MESADAS | TOTAL |
| 2019 | 3,80% | \$ 2.917.036 | \$ 3.509.155 | \$ 592.119 | 12 | \$ 7.105.428 |
| 2020 | 1,61% | \$ 3.027.884 | \$ 3.642.503 | \$ 614.620 | 14 | \$ 8.604.673 |
| 2021 | - | \$ 3.076.632 | \$ 3.701.147 | \$ 624.515 | 6 | \$ 3.747.089 |
| TOTAL | | | | | | \$ 19.457.190 |